



500013153 001 2012 067 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintidós de abril de dos mil veintidós

Revisado el expediente se observa que se cumplen con los requisitos para decretar el desistimiento tácito de acuerdo a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Este expediente ha permanecido en los anaqueles de la secretaría del Juzgado por más de 2 años **25 de enero de 2019** desde la última actuación, y la parte actora no ha realizado gestiones tendientes para impulsar el proceso.

Así las cosas, en aplicación del numeral 2 inciso b) ibidem que señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

De acuerdo con el precepto legal, en este proceso no se ha proferido actuación alguna desde el auto de fecha, **25 de enero de 2019**, lo que conduce a la terminación del proceso, por desistimiento tácito, en razón que ha superado ampliamente el término que señala la norma en comento, y la inactividad por el silencio de la parte en el sentido de no continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de medidas cautelares, para este proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**
RESULEVE:



500013153 001 2012 067 00

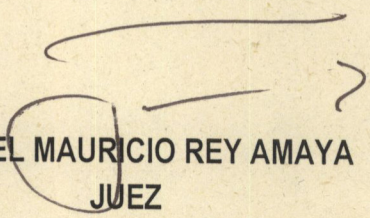
PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILMAR MONCADA CARDONA

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares, Por no existir embargo de remanentes. Por secretaría dispóngase lo pertinente.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a proferir condena en costas, ni en perjuicios para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

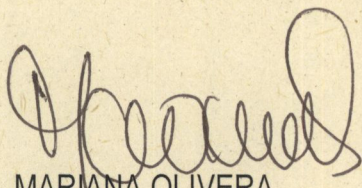
NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 25 abril 2022, se notifica a
las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA

Hoy, 22 abril de 2022 se deja constancia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2012 067 adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** en contra de WILMAR MONCADA CARDONA , no existe embargo de remanentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mariana Olivera', is written over the printed name.

MARIANA OLIVERA

Oficial Mayor.